

RESOLUCION No. 203-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Oswaldo Cevallos Bueno

CASO No. 203-2004-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Quito, D.M., Lunes 3 de Mayo del 2004.-

ANTECEDENTES:

La señora Sandra Cecilia Álvarez Monsalve (Directora Ejecutiva y Representante Legal de la Organización de Mujeres Lesbianas -OEML-), interpone acción de amparo constitucional en contra del Presidente del Tribunal Supremo Electoral. La accionante, en lo principal, manifiesta:

Que a la convocatoria del TSE a los Colegios Electorales para que procedan a la designación de los miembros principales y sus respectivos suplentes que integrarán la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, la OEML compareció el 5 de diciembre de 2003 y solicitó que se le inscriba para integrar el Colegio Electoral o Colegio Designador de la persona que ha de integrar la Comisión de Control Cívico de la Corrupción por las Organizaciones Nacionales de Mujeres, legalmente reconocidas. El TSE notificó de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 del Reglamento a la Ley Orgánica de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, el nombre de las entidades, con sus respectivos representantes y el Colegio Designador en el que cada entidad había solicitado la inscripción. A la OEML se le había aceptado integrar un Colegio Electoral; pero el Colegio Electoral en el que se le había registrado no era en el que la entidad había solicitado ser inscrita sino en otro diferente, esto es en el Colegio Electoral de las Organizaciones de Derechos Humanos y de Defensa del Consumidor. La OEML, presenta un reclamo por la arbitraria ubicación en un colegio electoral diferente al que habían solicitado ser inscritas, a este reclamo, el TSE contestó resolviendo que se ratifica su resolución RJE-PLE-YSE-4-16-12-2003 y, en consecuencia, registrar a la OEML en el Colegio Electoral de las Organizaciones de Derechos Humanos y Defensa del Consumidor. Ninguna ley atribuye el TSE la facultad o poder para, primero, aceptar o negar por sí o ante sí las entidades que ha de integrar los colegios electorales o colegios designadores ni tampoco hay norma jurídica alguna que le faculte inscribir a una entidad en un colegio electoral diferente al colegio que ella ha solicitado se la inscriba. Al haber negado el TSE tácitamente la solicitud ha viciado de ilegitimidad este acto para cuyo ejercicio ha debido arrogarse atribuciones que no le otorgan ni la Constitución ni la Ley. La OEML es una organización nacional de mujeres y está legalmente reconocida, sin embargo se les niega la inscripción en el Colegio Electoral al que se inscribe a la Asociación Nacional de Juezas del Ecuador y a la de abogadas del Ecuador. El artículo 23.3 de la Constitución reconoce y garantiza a todos los habitantes del Ecuador el derecho a la igualdad, sin discriminación, entre otras razones, por su orientación sexual. El TSE debió dar a la OEML el mismo trato que a las Organizaciones de Juezas del Ecuador y Abogadas del Ecuador que se le inscriba en el Colegio Electoral de la Organizaciones Nacionales de Mujeres del Ecuador. Existe

desconocimiento del derecho de identidad sexual reconocido y garantizado por el artículo 23 número 24 de la Constitución de la República. El TSE al excluirlas de las organizaciones de mujeres, pese a que reúnen todos los requisitos de organización nacional, legalmente reconocida, niega, y pone en duda su condición de mujeres atentado contra el derecho a reconocer y aceptar libre y responsablemente la orientación sexual negando el derecho a pertenecer o formar parte de las organizaciones de mujeres. Por lo expuesto, proponen acción de amparo constitucional en contra de la resolución No. RJE-PLA-TSE-4-16-12-2003 y la resolución por medio de la cual se la ratifica. Además, solicita se remedie inmediatamente el daño, lo que no se consigue sino por su inscripción en el Colegio Designador o electoral de las Organizaciones Nacionales de Mujeres y la suspensión inmediata de los efectos de las resoluciones impugnadas.

A folios 71 a 75 del expediente, el Presidente de TSE señala que: De ninguna manera se ha excluido de una participación como un elector, pues lo único que ha hecho el TSE, es organizar a los Colegios Electorales tal como le corresponde, de acuerdo con los Estatutos vigentes que tiene cada una de las organizaciones. El TSE actuó conforme a derecho, se ajusta dentro de los derechos humanos que son de carácter constitucional, es por estas razones que a esta Organización se le ha considerado para formar parte del Colegio Electoral de Derechos Humanos y Defensa del Consumidor. El TSE actuó en función de la ley y por tanto no se violentaron ninguna clase de derechos, al contrario, lo que se pretendió es encausar una resolución en base a su potestad legal. No se ha tratado de privarle de un derecho o de otros derechos constitucionales a la Organización Ecuatoriana de Mujeres Lesbianas, peor aún, tal como lo señala la actora una humillación a su orientación sexual, lo único que se ha tratado como en efecto así ha sucedido por disposición de la Ley de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, su Reglamento y los Estatutos de la Organización, colocar como elector en el Colegio Electoral Designador para designar al miembro de las Organizaciones de Derechos Humanos y Defensa de los Consumidores, acorde a sus fines y objetivos. El acto materia de la presente acción es de estricta naturaleza electoral, por lo que el señor Juez no es competente para resolver el presente caso. Solicita desechar la demanda por improcedente

El Juez de instancia resuelve desechar la acción de amparo propuesta por Sandra Cecilia Álvarez Monsalve, considerando: La Organización accionante en su demanda, entre otras cosas expresa que, el TSE al excluirlas de la Organización Nacional de Mujeres, les niega o pone en duda su condición de mujeres. Dice así mismo que se han organizado para demandar el respeto a su derecho de personas humanas, sin discriminación; lo cual evidencia que se hace relación a derechos exclusivos de la persona humana.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio.

CUARTA.- La recurrente como representante de la Organización Ecuatoriana de Mujeres Lesbianas OEML, impugna la Resolución No. RJE-PLE-TSE-4-16-12-2003 y posterior ratificatoria dictadas por el Tribunal Supremo Electoral, las mismas que contienen la decisión de inscribir a la Organización Ecuatoriana de Mujeres Lesbianas OEML, en el Colegio Electoral de las Organizaciones de Derechos Humanos y de Defensa de los Consumidores; y, no en el Colegio Electoral de las Organizaciones Nacionales de Mujeres, tal cual ha sido su pretensión, por lo que consideran violatorio a sus derechos de igualdad ante la ley y de identidad sexual.

QUINTA.- Al respecto, se debe tener presente que de conformidad con los artículos 3 y 4 de la Ley de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción y artículos 4 y 5 de su Reglamento, el Tribunal Supremo Electoral está facultado para convocar a las entidades llamadas a integrar los Colegios Designadores, con la finalidad de solicitar su inscripción previo el cumplimiento de los requisitos determinados en la normativa electoral.

En este orden, el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Comisión Cívico de la Corrupción establece que: "Los miembros de la Comisión serán designados por Colegios Electorales conformados por cada una de las siguientes entidades:

...6.- Organizaciones Nacionales de Mujeres, legalmente reconocidas.

El Tribunal Supremo Electoral convocará con treinta días de anticipación, a la fecha de elección, a los respectivos Colegios Electorales, para que procedan a las designaciones.

El Reglamento de esta Ley establecerá, dentro del procedimiento de elección, los mecanismos que hagan posible difundir los nombres de los candidatos, antes de su elección, a fin de que cualquier ciudadano pueda presentar oposiciones y objeciones a las candidaturas".

SEXTA.- En virtud de estos antecedentes, el Tribunal Supremo Electoral, a fin de integrar la Comisión Cívico de la Corrupción, mediante convocatoria pública de 1 de diciembre de 2004, hizo conocer a las organizaciones que les asiste el derecho para formar parte de los siete colegios electorales para que procedan a la designación de los miembros principales con sus respectivos suplentes

SEPTIMA.- El Tribunal Supremo Electoral en relación a la inscripción y calificación de la Organización Ecuatoriana de Mujeres Lesbianas, para integrar el Colegio Designador de las

Organizaciones Nacionales de Mujeres legalmente reconocidas, en ejercicio de sus facultades y por ser el competente para calificar previamente el acto electoral conforme a la documentación presentada, procedió a calificar e inscribir como parte del Colegio Electoral de Derechos Humanos y Defensa de los Consumidores a dicha Organización; esto es, fue tomada en cuenta para una participación como un elector; de lo que se concluye que el Organismo Electoral simple y llanamente organizó los Colegios Electorales conforme a la legislación de la referencia y sin perder de vista los estatutos de cada una de las organizaciones;

En complemento con lo anterior, el literal d) del artículo 7 del Reglamento a la Ley de Control Cívico de la Corrupción, en relación a los requisitos de inscripción, establece: "Comprobación de que su objeto institucional legalmente reconocido se adecúa a las exigencias de la Ley establezca para las diversas entidades, según el caso". Por lo tanto, el Tribunal Supremo Electoral actuó en aplicación de las normas de la materia; lo único que se ha perseguido y como en efecto así ha ocurrido es que por disposición de la Ley de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, su Reglamento y el Estatuto de la Organización, colocar como elector en el Colegio Electoral Designador, para designar los miembros de las Organizaciones de Derechos Humanos y Defensa de los Consumidores; esto es, a tono con sus fines y objetivos, es decir, es una actuación eminentemente legítima, que en modo alguno constituye una humillación a la orientación sexual de la Organización de Mujeres Lesbianas, como tampoco constituye un atentado al derecho de igualdad; tanto más, que el Organismo Electoral, obró de la misma manera con la Fundación de Desarrollo Integral CAUSANA, Fundación que oportunamente reclamo su supuesto derecho a que se les inscriba en el Colegio Electoral de las Organizaciones Nacionales de Mujeres; consecuentemente tampoco existe violación de los derechos referidos en la demanda y menos la amenaza de ocasionarles un inminente daño grave.

Por lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, la Segunda Sala

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la Resolución venida en grado y por tanto negar la acción de amparo propuesta por la señora Sandra Alvarez Monsalve, en representación de la Organización Ecuatoriana de Mujeres Lesbianas;
- 2.- Devolver el expediente al inferior.- NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE

Dr. Oswaldo Cevallos Bueno
PRESIDENTE (E)
SEGUNDA SALA

Dr. Mauro Terán Cevallos
VOCAL
SEGUNDA SALA

Dr. Genaro Eguiguren
VOCAL SUPLENTE
SEGUNDA SALA

Ocb/fgo.

RAZON.- Siento por tal que la Segunda Sala del Tribunal Constitucional aprobó la resolución que antecede a los tres días del mes de mayo del año dos mil cuatro.- Lo Certifico.-

SECRETARIO DE SALA